

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00625-00**, de **LUIS FERNANDO GÓMEZ CORRALES** contra **SERVICIOS WEB BOGOTÁ S.A.S. y WEBKRATIVO LTDA.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juzgamiento de fecha 23 de febrero de 2021, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: .....\$0

AGENCIAS EN DERECHO: ..... \$1.884.063

TOTAL: ..... \$1.884.063

En letras: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS.

A cargo de: **SERVICIOS WEB BOGOTÁ S.A.S.**

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 247**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

**04 de marzo de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 024

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00660-00**, de **MARIA DEL CARMEN BERMEO MUÑOZ** contra **MARIBEL TONAROSA CAÑAS Y OTROS**, informando que a folio 101 obra sustitución de poder, no obstante mediante memorial del 18 de diciembre de 2020 se presentó renuncia al poder. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 248**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 101 y 102 del expediente físico obra memorial de sustitución de poder otorgado a la estudiante **MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ BAQUERO**, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, adjuntándose la respectiva credencial expedida por dicha Institución Universitaria.

De otro lado, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020 vía correo electrónico, la apoderada judicial de la demandante presenta renuncia al poder.

Al revisar los documentos anexos a la renuncia, advierte el Despacho que no es posible aceptarla en atención a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala lo siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

En efecto, la estudiante aporta una comunicación dirigida a la señora **MARÍA DEL CARMEN BERMEO** el 09 de diciembre de 2020 en la que le indica que la Coordinación del Consultorio Jurídico decidió archivar el proceso por el incumplimiento de los deberes como usuaria; pero no aporta la comunicación en la cual se le pone de presente

a la demandante la renuncia al poder para representarla en este trámite.

Además, la referida comunicación del 09 de diciembre de 2020 fue remitida al correo electrónico [brayant.155@hotmail.com](mailto:brayant.155@hotmail.com); no obstante, no se señala de dónde se obtuvo dicho email o por qué en el mismo puede ser notificada la señora **MARIA DEL CARMEN BERMEO**, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se señala ningún canal de notificación electrónica de la demandante, así como tampoco se ha aportado con posterioridad memorial señalando su dirección electrónica.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ BAQUERO**, identificada con la C.C. 1.014.275.853, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00039-00**, de **HÉCTOR ROJAS ROJAS** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se recibió el expediente del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 249**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 09 de septiembre de 2020, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de noviembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y además se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

**04 de marzo de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 024

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00064-00**, de **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA** contra **ACCESOBRAS S.A.S.**, informando que el demandante confirió poder para su representación judicial. Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 250**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, mediante memorial del 16 de febrero de 2021, el señor **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA** otorgó poder al Dr. **GUSTAVO JOSÉ VERA SANCHEZ**, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO JOSÉ VERA SANCHEZ**, identificado con la C.C. 80.118.708, y portador de la T.P. 350.896 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital al nuevo apoderado de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder al auto admisorio de la demanda y proceder con los trámites de notificación a la sociedad demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

**04 de marzo de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 024

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00533-00**, de **OLINDA FUQUENE ARENAS** contra **ESIMED S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 261**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 02 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P.

Mediante memorial del 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue remitido el 28 de septiembre de 2020 al email: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ESIMED S.A.**

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) En el Auto del 02 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que tramitara el citatorio del artículo 291 del C.G.P. atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 ibidem, y se advirtió que después de realizarse esa gestión, y solo sí el demandado no comparecía a notificarse, podía enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P., instrucción que claramente no se acató.

(ii) Al revisar el formato de notificación personal, se observa en su encabezado la siguiente expresión: “*AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículos 29 Código Procesal del Trabajo y 292 Código General del Proceso)*”, y párrafos más abajo se le indica al accionado que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que dispone de 10 días hábiles “*siguientes a la entrega de este aviso*” para que concurra al Despacho a notificarse so pena de dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Como se puede notar, la parte demandante da instrucciones que no son correctas toda vez que: unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020, razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambas. El aviso se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. Y en todo caso, se insiste, el requerimiento que realizó el Juzgado fue para que se tramitara el citatorio del artículo 291 del C.G.P. atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 ibidem.

(iii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”.

En efecto, solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación del acuse de recibo, con el fin de comprobar que **ESIMED S.A.** efectivamente se enteró de la notificación.

(iv) En el email enviado a la demandada, aparecen 4 archivos adjuntos denominados: “*Auto admisorio de la demanda, Certificado de existencia y representación, DEMANDA laboral, Notificación personal*”; pero no hay certeza de qué documentos efectivamente se enviaron a la demandada, toda vez que únicamente se arribó el formato de notificación, y el envío no se hizo con copia al email del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ESIMED S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además

deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, y solo en ese momento, podrá enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00746-00**, de **LUISA FERNANDA CARMARGO TRIANA** contra **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 251**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 10 de febrero de 2021 al correo electrónico: [notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **KOBA COLOMBIA S.A.S.**

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) El oficio de notificación no corresponde al formato establecido por el Juzgado, y en él se observan varias inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

-En el oficio se señala: "*CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ARTÍCULO 291 (Art. 5 Dec. 806 de 2020)*". Sin embargo, unas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos los de la notificación del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no se pueden confundir y menos hacer una mixtura de ambos.

-En el oficio está mal escrita la radicación del proceso.

-En el oficio se le indica a la demandada que "*debe comparecer a esta dependencia ubicada en el Edificio Camacol, Carrera 10 N° 19-65 piso 17*". Además de que la dirección está mal escrita, dicha orden es incorrecta toda vez que este Juzgado no está atendiendo público de manera presencial cuando los trámites pueden realizarse de forma virtual, como en efecto ocurre en este caso.

El oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **KOBA COLOMBIA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Finalmente, la estudiante **LAURA JULIANA GARZÓN CABALLERO** mediante escrito que precede, sustituye el poder al estudiante **JAIME ANDRES FARFAN ROMERO**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, solicitud que será aceptada conforme el artículo 75 del C.G.P.

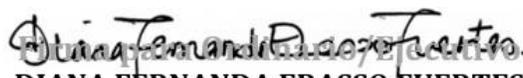
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **JAIME ANDRES FARFAN ROMERO**, identificado con la C.C. 1.019.137.157, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder de sustitución allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00069-00**, de **AMPARO LUCÍA NOGUERA RIASCOS** contra **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 252**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora manifiesta que realizó el trámite de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, la diligencia de notificación sigue adoleciendo de las mismas falencias que fueron puestas de presente en el Auto No. 765 del 30 de noviembre de 2020, por las razones siguientes:

(i) No obra la constancia de envío de la diligencia de notificación personal al email que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.** el cual es: [multiserviciosy limpiezasas@gmail.com](mailto:multiserviciosy limpiezasas@gmail.com)

(ii) No obra la constancia de entrega o acuse de recibido de la diligencia de notificación personal al email que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.** es: [multiserviciosy limpiezasas@gmail.com](mailto:multiserviciosy limpiezasas@gmail.com)

(iii) No existe constancia de que se haya adjuntado en el email: el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos.

(iv) El oficio de notificación NO corresponde al formato establecido por el Juzgado, y en él se observan las mismas inconsistencias que fueron puestas de presente en el Auto No. 765 del 30 de noviembre de 2020, las cuales son incorrectas y hacen incurrir en error al demandado.

Dicho oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

Se le recuerda al apoderado judicial, que es una carga procesal exclusiva del demandante realizar las diligencias para la notificación personal del demandado. Y se le advierte, que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., es un deber de las partes y los apoderados: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Por lo anterior, y con el fin de evitar nulidades, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Deberá enviar el formato de notificación elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional), junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2020-00293-00** de **ALONSO CHACON** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 253**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. JUAN PABLO ARANGO BOTERO, representante legal judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, otorgó poder general a través de la Escritura Pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019, a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, quien a su vez allegó contestación a la demanda el día 25 de noviembre de 2020.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del

poder se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por otro lado, se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. 1.026.288.903 y portadora de la T.P. 329738 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente, la contestación a la demanda de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00373-00**, de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se allega reforma a la demanda inicial. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 254**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 02 de febrero de 2021 al correo electrónico: [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

No obstante, se advierte que dicho trámite no se surtió en debida forma por las falencias que a continuación se exponen.

En primer lugar, revisadas las documentales remitidas por la demandante **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** a la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para efectos de surtir la notificación personal, se avizora que, si bien se envió la demanda y el auto admisorio, lo cierto es que, además de las pruebas documentales aportadas con la demanda inicial, también fueron adjuntadas las documentales solicitadas como pruebas en el escrito de reforma a la demanda presentado el mismo 02 de febrero de 2021.

La anterior circunstancia no solo desconoce la orden expresa dada en el numeral cuarto del Auto del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, sino que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, toda vez

que se incorporaron en el traslado documentales frente a las cuales no existe ningún pronunciamiento del Despacho, por no ser el momento procesal oportuno para ello.

De otro lado, se observa que en el trámite de notificación no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el

acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo i) el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional), junto con ii) el Auto admisorio, iii) la demanda y iv) los anexos (únicamente los aportados con la demanda inicial), todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **E.P.S. FAMINSAR S.A.S.**

El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Finalmente, y frente a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con el artículo 28 ibidem.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00410-00**, de **DEICY MILENA CHIA MENDIVELSO** contra **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 255**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 02 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo el requerimiento, el extremo actor mediante escrito que antecede, aporta tres pantallazos del correo electrónico desde el cual remitió la notificación a la demandada. Afirma que según el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es "*obligatorio que se encuentre la confirmación de recibido*", pues esta opción solo la permiten los correos electrónicos institucionales, con el que no cuenta. Finalmente manifiesta que, en el email se le solicitó a la parte demandada que acusara recibido, pero no lo hizo.

Los anteriores argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque aunque el actor haya remitido la diligencia de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales: [cayerbe@operainversiones.com](mailto:cayerbe@operainversiones.com) de la sociedad **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, lo cierto es que, no obra constancia de entrega ni acuse de recibido.

En segundo lugar, no puede darse una interpretación distinta al sentido literal de la norma, pues el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro en disponer: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del*

**recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”, de manera que aceptar lo argüido por la parte atora, sería desconocer la exigencia establecida en la norma.

Precisamente, la Corte Constitucional se pronunció sobre este tema en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 ibidem, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En tercer lugar, tampoco es aceptable la afirmación relativa a que la confirmación de recibido solo es una opción habilitada para los correos electrónicos institucionales, dado que la diligencia de notificación se puede realizar a través de una empresa de mensajería electrónica, quien se encarga de certificar la fecha en que se entregó la comunicación al destinatario, si la misma fue abierta, leída y qué documentos se adjuntaron.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8

del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00528-00**, de **JENNIFER JULLIETH OSPINA AREIZA** en contra de **FRKZ134 S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 256**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 08 de febrero de 2021 al correo electrónico: [juliana.mendez@furinkazan.com.co](mailto:juliana.mendez@furinkazan.com.co) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **FRKZ134 S.A.S.**

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **FRKZ134 S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

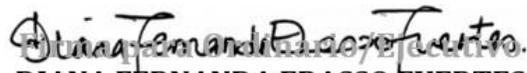
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **FRKZ134 S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00533-00**, de **JAIME ALONSO SALAZAR MARTÍNEZ** en contra de **G-MÓVIL S.A.**, informando que la parte demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 257**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, la sociedad demandada **G-MÓVIL S.A.** mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2021, allegó el poder que su Representante Legal **ANDRÉS FELIPE OYOLA BOTERO** confirió al Dr. **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, y éste último, en la misma fecha, allegó la contestación a la demanda.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **G-MÓVIL S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **G-MÓVIL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA** identificado con C.C. 19.495.621 y portador de la T.P. 43.419 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada **G-MÓVIL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00534-00**, de **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** en contra de **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 258**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero de 2021, a través del correo electrónico: [jesica-tatiana15@outlook.com](mailto:jesica-tatiana15@outlook.com) el cual fue suministrado bajo la gravedad de juramento por el propio demandante.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el

parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) En los archivos adjuntos que remitió el demandante al correo electrónico: [jesica-tatiana15@outlook.com](mailto:jesica-tatiana15@outlook.com) no se evidencia que se haya enviado una copia de la subsanación en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues lo remitido fue: el formato de notificación personal, la demanda y sus anexos, y el auto admisorio.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación de la señora **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo

medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00124-00**, de **MAXIMILIANO ROCHA ALBAÑIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 259**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el día 09 de diciembre de 2020, solicita la ejecución de la Sentencia del 04 de febrero de 2019 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2018-00046-00.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial depositado en favor de la demandante por concepto de la condena en costas. Sin embargo, respecto de la condena por incrementos pensionales, no obra en el expediente prueba alguna que acredite su inclusión en nómina ni el pago del retroactivo que se ordenó en la sentencia.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago y previo a autorizar la entrega del título depositado a órdenes del Juzgado, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 04 de febrero de 2019.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 04 de febrero de 2019, respecto del reconocimiento y pago del incremento pensional en favor del señor **MAXIMILIANO ROCHA ALBAÑIL** identificado con C.C. 19.090.829. Líbrese el oficio por Secretaría y envíese a la entidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante y a su apoderado judicial para que, en caso de contar con la prueba documental, remitan una copia de la Resolución por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia del 04 de febrero de 2019.

**TERCERO:** Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago y sobre la entrega del título depositado a órdenes del Juzgado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

